

Resolución RT 161/2022

N/REF: RT 0132/2022

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED], en representación de «Asoc Nacional De Amigos Y Vecinos Europeos La Nave».

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia.

Información solicitada: Información relativa al servicio de recogida y custodia de animales encontrados en su municipio.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de febrero de 2022 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia la siguiente información:

«Solicitamos por la presente y por los 3 años pasados : -listado de los animales que entraron, salieron y todavía están en estas instalaciones por el servicio municipal contratado -numero de chip de estos animales y informes veterinarios de su estado actual - informe sobre las visitas del veterinario por estos animales o de cualquier revisión o incidente . -informe sobre vacunas o tratamientos desparasitarios con fecha y nombre del veterinario al cargo -listado de los lugares de captura así que el motivo de la captura de estos animales.»

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración local, el día 10 de marzo de 2022 el solicitante presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24¹ de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*² (en adelante,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con número de expediente RT/0132/2022

3. En fecha 11 de marzo de 2022 el CTBG remitió el expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El día 5 de abril de 2022 se ha recibido escrito de alegaciones firmado por la Regidora de Bienestar Animal del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, en el que manifiesta lo siguiente:

«En relació al registre d'entrada número 2022-E-RC-2561 rebut per l'Ajuntament de Sant Josep de sa Talaia en data 14 de març de 2022 poso al seu coneixement que:

1.El contracte del servei de recollida, custòdia i gestió d'animals vagabunds, abandonats o assilvestrats del terme municipal de Sant Josep de sa Talaia va finalitzar en el mes de juny de 2021.

2.L'ajuntament va promoure reunions amb les entitats animalistes per tal d'exposar les condicions d'aquest contracte.

<https://www.santjosep.org/es/noticia/lajuntament-de-sant-josep-de-sa-talaia-da-a-conocer-el-nuevo-servicio-de-recogida-de-animales-que-comenzara-a-operar-en-el-municipio-a-las-entidades-animalistas/>

3.La regidora de Benestar Animal ha organitzat quatre reunions on han estat convocades entitats animalistes i diferents agents implicats per tractar i compartir projectes impulsats des de la regidoria. En una d'aquestes reunions es va fer un primer balanç del nou servei de recollida, custòdia i gestió d'animals. A més, s'han publicat notícies on es s'han donat xifres del nombre d'animals que han passat per el centre.

<https://www.santjosep.org/es/noticia/lajuntament-de-sant-josep-da-los-primeros-pasos-para-dotarse-de-una-ordenanca-de-bienestar-animal-y-una-mesa-en-la-que-entidades-animalistas-profesionales-y-representantes-del-sector-primario-interc/>

<https://www.diariodeibiza.es/ibiza/2021/05/27/sant-josep-inicia-campana-promocionar-52326153.html>

4.La regidora de Benestar Animal ha compartit la informació rellevant dels principals projectes que ha desenvolupat i desenvolupa mitjançant la convocatòria a reunions dels diferents agents implicats. A aquestes reunions ha assistit la persona representant d'aquesta associació.

5.S'han rebut sol·licituds de informació de manera constant, reiterada i repetitiva, tant per registre d'entrada com per correus electrònics municipals. S'ha exercit una pressió constant que ha arribat a manifestant-se a les xarxes socials privades de la regidora de Benestar Animal.

6. Donat el caràcter d'aquestes sol·licituds de informació, peticions genèriques i abusives de la totalitat d'expedients sense indicar la finalitat que es persegueix, es dona resposta a allò que és de caràcter públic, que no conté dades protegides per la llei de protecció de dades i que no suposaria un bloqueig dels expedients.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Es necesario que, por parte de este Consejo, se analice de oficio la posible causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG⁶, referida a solicitudes «*manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*»

Sobre esta causa de inadmisión, este Consejo, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG⁷, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016⁸, de 14 de julio, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas. Se reproduce a continuación un fragmento de dicho criterio en el que se acota el concepto de «*solicitud manifiestamente repetitiva*»:

«(...)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁸ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

— *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

— *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*

— *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*

— ***Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.***

— *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

(...).»

En el presente caso, se constata que la reclamación presentada por el reclamante es la misma, en esencia, que la tramitada con el número de expediente RT 0089/2022, que fue interpuesta en fecha 21 de febrero de 2022.

A tenor de lo expuesto, este Consejo considera que se dan las circunstancias para calificar como manifiestamente repetitiva la solicitud que da origen a la presente reclamación, por lo que procede su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMISIÓN** la reclamación presentada, por considerar de aplicación el artículo 18.1 e) de la *Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>